

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00025-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA MARTÍNEZ ARGUELLO
Demandado (a): CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO
Proceso: Ordinario Laboral

Revisado el expediente, advierte el juzgado que el apoderado de la parte demandante gestionó el ciclo notificadorio con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para notificar al demandado de la referencia, cuando en el auto admisorio de la demanda fechado marzo 12 de 2020 en su numeral 3^{ro} “...*Se ordena practicar la notificación del presente auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 29 del C.P.T. y S.S.*”

Hasta lo ahora surtido en función de notificar a la parte demandada, en principio, no hay reparo alguno en cuanto lo realizado con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., puesto que así está ordenado en el auto admisorio referido, pero en lo que sí, y no debe perderse de vista, es que las consecuencias jurídicas entre los artículos 292 del C.G.P. y el 29 del C.P.T. y S.S., son distintas, a saber, en cuanto a la primera norma en cita, una vez surtida la notificación por aviso y no comparece el demandado al proceso, se le tiene por no contestada la demanda en los procesos civiles, lo que procesalmente no aplica en materia laboral, ahora, frente a la segunda norma en comento, si el demandado una vez surtida la notificación y vencido el término legal para comparecer al proceso, no lo hace, se le designará curador Ad Litem para que lo represente en el proceso conforme lo ordena la norma procesal laboral y así trabar debidamente la litis en los procesos laborales.

Así las cosas, al no estar cumplido debidamente la ordenanza impartida en el numeral 3^{ro} del auto admisorio de la demanda fechado marzo 12 de 2020, esto es, surtir lo referente al artículo 29 del C.P.T y S.S., se **REQUIERE** al togado rehacer la segunda etapa de la gestión notificadoria al demandado en los términos de la norma acabada de referir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9706b4752b154e3d63a8a6baf8e408d461d5194c78916ae74667440e34a43**

Documento generado en 25/11/2020 09:20:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>